-40

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
¡Cuida tu naturaleza!		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto para notificar	Auto de Pliego de cargos 16
Fecha del Acto	23 de febrero de 2026
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	MARGARITA ERAZO JOAQUI
Cedula de ciudadanía	52.490.148
Expediente	SAN 00151-25

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, el Auto de pliegos No. 16 del 23 de febrero de 2026 y su parte resolutiva, contra MARGARITA ERAZO JOAQUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.490.148, como presunto infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental referenciado. Así las cosas,

AVISA

Que mediante Auto No. 16 del 23 de febrero de 2026, este despacho profirió acto administrativo por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MARGARITA ERAZO JOAQUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.490.148 al proceso sancionatorio ambiental, hechos ocurridos en el Municipio de Isnos.

Que mediante escrito con radicado No. 2026-S 5059 del 23 de febrero de 2026, se envió a MARGARITA ERAZO JOAQUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.490.148, oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 16 del 23 de febrero de 2026; la cual fue publicada en la página web de la corporación el día 11 de septiembre y despublicada el día 18 de septiembre de 2026, debido a que no se logro ubicar al presunto infractor; se desconoce su paradero, constancia del citador adscrito a la corporación.

Que a la fecha MARGARITA ERAZO JOAQUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.490.148, no se ha notificado personalmente del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 16 del 23 de febrero de 2026, qué este Despacho profirió auto por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra de MARGARITA ERAZO JOAQUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.490.148, hechos ocurridos en el Municipio de Isnos, dentro del expediente SAN 00151-25 por cometer conducta constitutiva de infracción ambiental.

Que se advierte a MARGARITA ERAZO JOAQUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.490.148, en su condición de presunto infractor, que la notificación del Auto No. 16 del 23 de febrero de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la des publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM del Auto No. 16 del 23 de febrero de 2026, este Despacho profirió Auto por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MARGARITA ERAZO JOAQUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.490.148, dentro de proceso sancionatorio ambiental, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutiva dice:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Formular Cargos en contra de MARGARITA ERAZO JOAQUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.490.148, quien ha cometido las siguientes conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal en bosque natural sin contar con la previa autorización de la autoridad ambiental competente y por intervenir áreas forestales protectoras incumpliendo las obligaciones de conservación establecidas en la normativa vigente.

La conducta presuntamente vulnera los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.8 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018 CAM y el artículo 10 del Decreto 2811 de 1974, configurándose presunta infracción ambiental conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a traves de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)" DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

SAN 00151-25
Proyecto: Yised F Obando
Abogado DTS

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 116

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025E12433
FECHA DE LA DENUNIA: 27 DE AGOSTO DE 2023
EXPEDIENTE N°: SAN 00151-25
PRESUNTO INFRACTOR: MARGARITA ERAZO JOAQUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.490.148.
INFRACCIÓN: DEFORESTACIÓN

Pitalito, 23 FEB 2026

ASUNTO: **PLIEGO DE CARGOS**

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra MARGARITA ERAZO JOAQUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.490.148, en Calidad de presunto infractor.

1. ANTECEDENTES

1. Denuncia con radicado 2023E12433 del 27 de agosto de 2023.
2. Auto de visita No. 02126 de fecha 23 de octubre de 2023.
3. Concepto Técnico de Visita No.02126-23 de fecha 23 de octubre de 2023.
4. Auto de indagación preliminar No. 274 de 4 de diciembre de 2023.
5. Auto de Inicio No. 076 del 18 de marzo de 2025.
6. Aviso de terceros del auto de inicio.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes

2. HECHOS

"(...)

Para llegar a lugar de la visita se parte desde las instalaciones de la autoridad ambiental en el Municipio de Pitalito hasta el casco Urbano del Municipio de Isnos se toma la vía hacia Popayán pasa el centro poblado de san Vicente y a 500 metros aproximadamente se devia a mano derecha hacia la vereda Jerusalén pero en la finca Bonaventa solicite permiso para ingresar hasta un lugar cercano recorri un kilómetro aproximadamente a pie por el bosque hasta encontrar el lugar descrito con las coordenadas geográficas 76°13'48.94" W 02°00'51.50" N y coordenadas planas con origen Bogotá X760447 Y714657 tomadas con el GPS Garmin etrex 20. De acuerdo al sistema de información geográfica de la CAM DTS el lugar de la visita se encuentra en la vereda el agrado, del Municipio de Isnos.

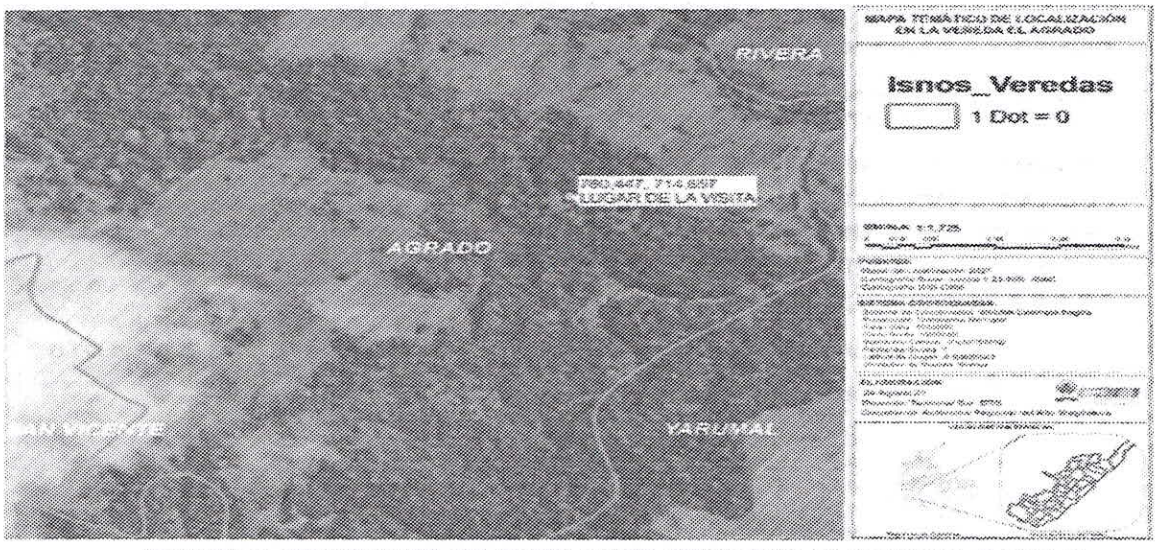


Imagen 1. Localización del predio objeto de la visita en la vereda el agrado Municipio de Isnos. Cartográfica SIG CAM DTS

Al llegar al sitio se ubicó el predio objeto de la visita, este presenta pendientes fuertemente escarpadas ubicado al margen de una fuente hídrica, se observó tala de aproximadamente treinta (30) individuos forestales sobre una zona que presenta cobertura tipo bosque y por las características físicas (tipo *de vegetación*) observadas en el sitio de los hechos, la intervención se realizó hace siete (7) meses aproximadamente.

En la siguiente tabla se relacionan las especies de los individuos forestales talados:

Nombre común /científico	CAP
palmas ()	15 cm -25 cm
Roble blanco *(Quercus humboldtii)*	25 cm -35 cm
Caspe *(Toxicodendron striatum)*	15 cm- 20 cm
algodoncillo()	12cm

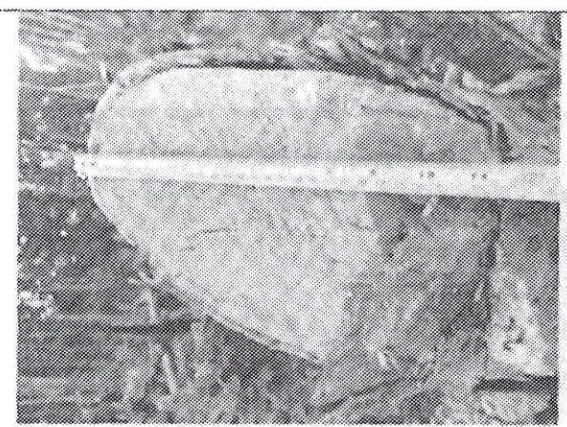
Con ayuda del GPS (*garmin etrex 20*), se realizó el recorrido para identificar el área total afectada por la tala, encontrando un total de 0,54 Has como se muestra en la imagen 2.



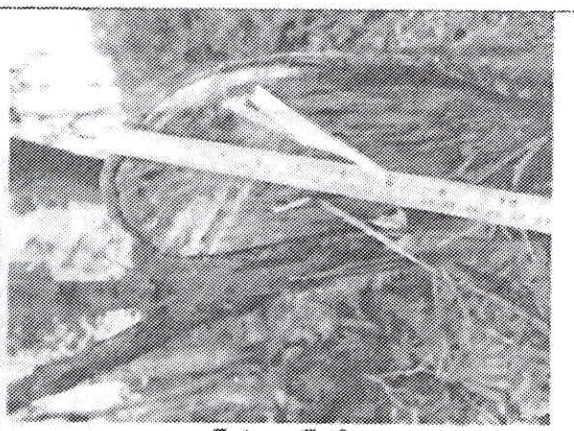
Imagen 2. SIG CAM. Área afectada por tala, vereda el agrado Municipio de Isnos, Departamento del Huila

Tabla de coordenadas planas del lugar objeto de la visita

Area Intervenida		
Punto	**Coordenada X**	**Coordenada Y**
1	760500	714639
2	760517	714649
3	7660542	714637
4	760539	714612
5	760512	714596
6	760485	714590
7	760458	714613
8	760423	714625



Fotografía 1



Fotografía 2

Fotografía 1 a 2. Panorámica del sitio visitado vereda el agrado Isnod



Fotografía 3



Fotografía 4

Fotografía 3-4 Individuos Forestales talados en el lugar objeto de la visita



Fotografía 5



Fotografía 6

Fotografía 5-6 Tocones de los diferentes Individuos Forestales talados

Continuando con el recorrido se evidencio siembra de pasto para ganadería lo que permitió evidenciar que se amplió la frontera agrícola y se pretende cambiar el uso de suelo de bosque a pastos



Fotografía 7-8 siembra de pato para la ganadería en el lugar objeto de la visita

Se procedió a verificar mediante el sistema de información geográfico de la CAM DTS posibles fuentes hídricas en el sector, donde se concluye que según el SIG y se observó de manera ocular que la intervención no está cerca de un drenaje hídrico como se evidencio en la siguiente imagen N° .

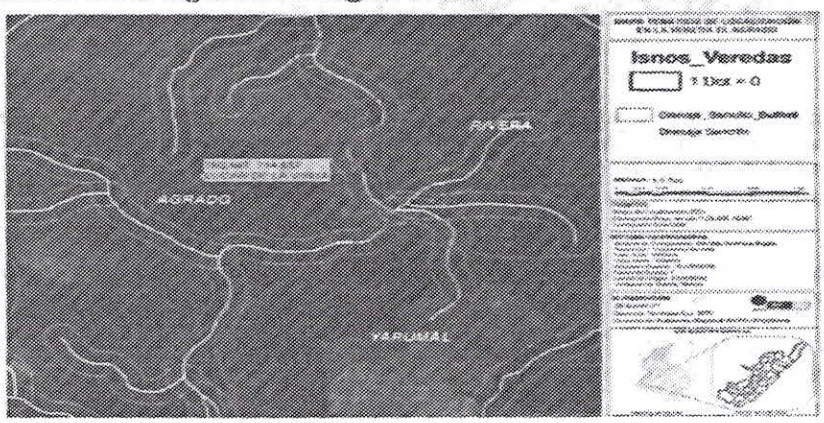


Imagen 3. SIG CAM, Componente hídrico en el lugar de los hechos

Por otra parte, se procede a realizar verificación en el SIG de la corporación teniendo como resultado lo siguiente: El predio no se encuentra sobre un área de DRMI, PNN, PNM como se muestra en la siguiente imagen:

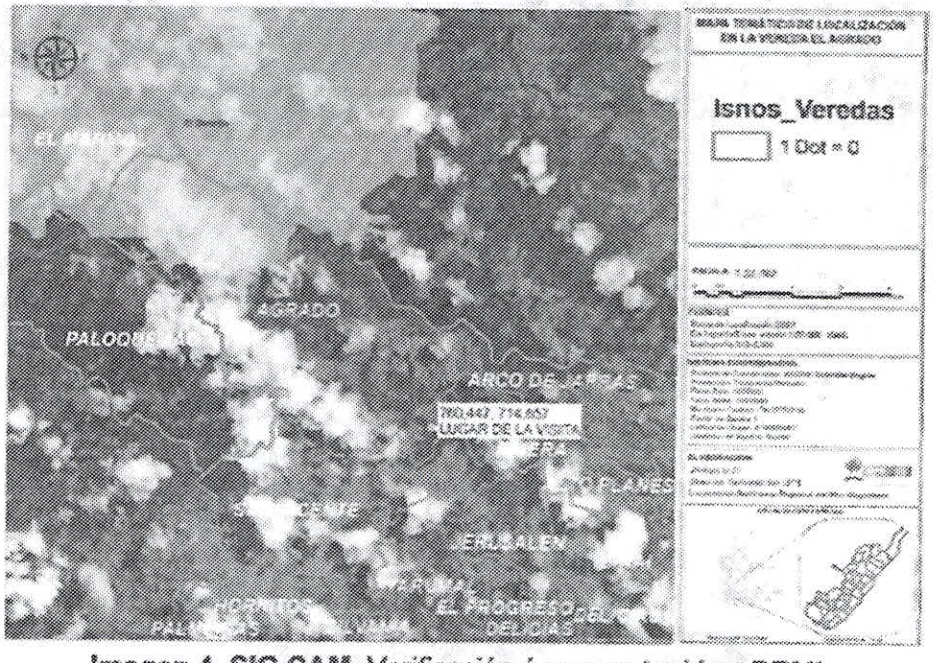


Imagen 4. SIG CAM. Verificación áreas protegidas, DRMI

El sector donde se dio atención a la denuncia es deshabitado y no se pudo obtener información acerca del infractor de dicha actividad, razón por la cual mediante las coordenadas planas con origen Bogotá se consultó información del predio en el geoportal.igac.gov.co, donde se obtuvo la siguiente información:

De acuerdo a la visita realizada se determina afectación a los recursos naturales ya que se vio afectados bosques por tala.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Presunto infractor
Número predial: 41359000000000054000700000000
Número predial (anterior): 413590000054000700O
Municipio: Isnos, Huila
Dirección: BETULIA
Área del terreno: 143511 m2

. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (__)**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL *"Descripción de recursos afectados"*

Se determinó que se han llevado a cabo actividades alteradoras relacionadas con tala ocasionando la eliminación de coberturas de tipo protector, causando la minimización de masas vegetales en el sector que se constituyen como protectoras de ofertas ambientales.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

El Municipio de Isnos es un municipio está ubicado el suroccidente del departamento de Huila. Yace sobre la cadena montañosa de la cordillera central, en el Sur del Alto Magdalena y sobre el Macizo Colombiano, considerado como la estrella fluvial más importante de Colombia que alberga gran parte de las riquezas en diversidad biológica y ecológica. Su economía se basa en los sectores agrícola y pecuario, siendo el principal producto la caña panelera. Además el turismo es otro región muy importante, gracias a la presencia de inmensas caídas de agua, como los Saltos del Mortiño y Bordones, el Alto de las Jarras, y también como eje geográfico de la cultura Agustiniana, ya que el municipio hace parte del complejo del Parque Arqueológico de San Agustín (Parques Arqueológicos Alto de los Ídolos y Alto de Las Piedras) que es uno de los más importantes espacios arqueológicos en Colombia y el mundo. Este fue declarado Patrimonio de la Humanidad por la Unesco en 1995.

De acuerdo a la visita de inspección ocular en el predio se estableció que la intervención se realizó sobre zona boscosa el cual no se debe cambiar el uso del suelo.

2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Sistema	Subsistema	Componentes	Bienes afectados
Medio físico	Medio biótico	Flora (Arboles)	Condiciones biológicas B1. Flora. 26. arboles

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO ABIOTICO							MEDIO SOCIOECONOMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	FLORA	FAUNA	PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	SALUD Y SEGURIDAD	ECONOMIA	POBLACION	OTROS
TALA				X	X									

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

C. Extracción de Recursos: 40 Explotación Forestal.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental *y la Resolución 2086 de 2010.*

a) **Intensidad (IN):**

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- Se presenta un incumplimiento a la norma representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el de rango desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

- **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- El área de afectación corresponde a una extensión aproximada de 0,54 Has afectando flora mediante tala raza de la vegetación.

b) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación inferior a 6 meses.

c) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

d) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido inferior a 6 meses.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO *(Para aquellas infracciones que no se concreto la afectación ambiental se evalúa el riesgo.)* (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS
5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS
No aplica

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN
e) **Intensidad (IN):**
No aplica
f) **Extensión (EX):**
No Aplica
g) **Persistencia (PE):**
No aplica
Reversibilidad (RV):
No aplica
h) **Recuperabilidad (MC):**
No aplica

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja. Baja

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** _X___ **NO** _____

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Realizar la siembra de 600 árboles nativos de la región con el fin de recuperar la zona afectada por tala raza de vegetación, la siembra debe realizarse en áreas de carácter protector. En caso de no contar con el lugar idóneo para la siembra allegar el material forestal a las instalaciones de la Dirección territorial Sur de la CAM – Kilometro 4 vía Pitalito Mocoa.

- No cambiar el uso de suelo de las zonas boscosas.

- Permitir la restauración natural evitando todo tipo de actividades antrópicas que atenten contra las especies de fauna, flora y suelo sobre el área intervenida.

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras de nacimientos y drenajes hídricos.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que el personal administrativo considere correspondientes.
NOTA*Si dentro de los implementos decomisados se encuentran equipos o herramientas con contenidos líquidos como aceite y combustible, describir que estos serán retirados para evitar daños en los equipos y dispuestos de manera adecuada según lo estipulado en el I-CAM-042 Instructivo para el tanqueo y trasiego de líquidos Contaminantes.

3. INDAGACION PRELIMINAR

Con fundamento en la información consignada en el Concepto Técnico de Atención de Denuncia No. 2023E12433 del 25 de agosto de 2023, esta Autoridad Ambiental consideró procedente ordenar la apertura de indagación preliminar, en atención a que no se encontraba plenamente identificado ni individualizado el presunto infractor respecto de los hechos objeto de denuncia ambiental.

Una vez agotada dicha etapa procesal y lograda la identificación del presunto responsable, se evidenció mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual se profirió el Auto de Inicio No. 076 del 18 de marzo de 2025, en contra de la señora MARGARITA ERAZO JOAQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.490.148, en calidad de presunta infractora.

4. PRUEBAS

Obran como pruebas las siguientes:

1. Denuncia con radicado 2023E12433 del 25 de agosto de 2023.
2. Concepto Técnico de Visita No. 02126-23 de fecha 23 de octubre de 2023.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Los hechos descritos, Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

1. Decreto 1076 de 2015

(Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)

Artículo 2.2.1.1.7.1 – Procedimiento de solicitud de aprovechamiento forestal

Establece que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre, en terrenos de dominio público o privado, deberá presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con el lleno de los requisitos allí señalados.

Artículo 2.2.1.1.7.8 – Otorgamiento del aprovechamiento forestal

Dispone que el aprovechamiento forestal solo podrá realizarse previa expedición de resolución motivada por parte de la autoridad ambiental competente, en la cual se determinen las condiciones técnicas, obligaciones, medidas de manejo, compensación y vigencia.

Artículo 2.2.1.1.18.2 – Protección y conservación de los bosques

Impone a los propietarios de predios la obligación de:

- *Mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras.*
- *Conservar nacimientos de agua (mínimo 100 metros a la redonda).*
- *Mantener una franja no inferior a 30 metros paralela a cauces hídricos.*
- *Proteger terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).*
- *Proteger especies vedadas.*
- *Cumplir disposiciones sobre prevención de incendios, plagas forestales y control de quemas.*

2. Acuerdo 009 de 2018 CAM

Artículo 79 – Conductas prohibidas

Constituye infracción:

- *Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso de la autoridad ambiental competente, o incumpliendo las condiciones establecidas en el acto administrativo que lo otorgó.*

3. Decreto 2811 de 1974

(Código Nacional de Recursos Naturales Renovables)

Artículo 10

Establece que el ambiente es patrimonio común y que su preservación y manejo son de utilidad pública e interés social, imponiendo al Estado y a los particulares el deber de protección.

4. Ley 1333 de 2009
Artículo 5° – Infracción ambiental
Define como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales contenidas en el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales vigentes, así como en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
(...)

Es así, como en el concepto técnico de visita No. Concepto Técnico de Visita No. 02126 del 24 de octubre de 2023, donde se evidencia que las infracciones ambientales consistentes en aprovechamiento forestal en la vereda el Agrado del Municipio de Isnos.

En igual sentido, es preciso en este momento procesal manifestar que, al presunto infractor le asiste responsabilidad de aportar todos los elementos materiales de prueba que se encuentren a su disposición con el fin de desvirtuar la calidad de tal, toda vez que, los elementos materiales de prueba con los que el despacho cuenta, dan cuenta de infracción a las normas ambientales y su relación o vínculo con ellas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Resultado del análisis realizado a las documentales que reposan en el expediente SAN 00151-25, este despacho encuentra que la conducta desplegada por el presunto infractor se ajusta a los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, presupuestos que conllevan a determiner que MARGARITA ERAZO JOAQUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.490.148, en condición de presunto infractor, ha cometido las siguientes conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

CARGO PRIMERO: *Realizar aprovechamiento forestal en bosque natural sin contar con la previa autorización de la autoridad ambiental competente y por intervenir áreas forestales protectoras incumpliendo las obligaciones de conservación establecidas en la normativa vigente.*

La conducta presuntamente vulnera los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.8 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018 CAM y el artículo 10 del Decreto 2811 de 1974, configurándose presunta infracción ambiental conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la cual establece:

Artículo 7°. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
Parágrafo 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA*

Que, para el caso concreto no se determinan agravantes ni atenuantes; así mismo la conducta investigada se presume realizada a título de culpa.

Conductas que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental*

competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1°. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2°. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y*

agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Formular Cargos en contra de MARGARITA ERAZO JOAQUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.490.148, quien ha cometido las siguientes conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

CARGO PRIMERO: *Realizar aprovechamiento forestal en bosque natural sin contar con la previa autorización de la autoridad ambiental competente y por intervenir áreas forestales protectoras incumpliendo las obligaciones de conservación establecidas en la normativa vigente.*

La conducta presuntamente vulnera los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.8 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 79 del Acuerdo 009 de 2018 CAM y el artículo 10 del Decreto 2811 de 1974, configurándose presunta infracción ambiental conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN 00151-25
Proyecto Yised F. Obando
Abogado DTS